



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSCAR LEAL CARDOZO
ACCIONADO:	CASUR
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00307-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor OSCAR LEAL CARDOZO, contra la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL, pretende la nulidad del oficio OAJ 983 del 11 de abril de 2012, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud elevada por éste¹, específicamente, se le negó la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro, signado por el Director (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (fol.10-12).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 30 de septiembre de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.63-65).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En esa fase procesal se determinó si era posible aplicar normas del régimen general dentro de la controversia planteada por el señor Oscar Leal Cardozo.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Parte demandada manifiesta oposición a las súplicas del libelo, debido a que la jurisdicción contenciosa administrativa a través del Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, profirió providencia resolviendo la pretensión hoy propuesta a este Estrado Judicial. Para ello plasma extracto jurisprudencial sobre el tema de cosa

¹ Folio 13 al 14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

juzgada de la Corte Constitucional, por ende, pide resolución adversa a las pretensiones de la demanda (fol. 91-93).

La Parte demandante solicita de entrada acceder a las pretensiones de la demanda, pues considera que, el incremento se justifica en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (fol.95-97).

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad (fol.15).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar el SP ® OSCAR LEAL CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.209.978, en disfrute de asignación de retiro, según Resolución No 5367 del 27 de septiembre de 1991, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse. Específicamente, nos referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sería el momento procesal para determinar el fondo del asunto, pero ante la advertencia de la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, consistente se estudie la cosa juzgada, toda vez que existe pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial, decidiendo sobre el incremento favorable por IPC en la asignación de retiro del demandante, siendo su contradictor la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se procederá a resolver esa vicisitud planteada.

Sobre el fenómeno de cosa juzgada el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente²:

“3.1. Sobre la cosa juzgada en la jurisdicción contenciosa administrativa

La cosa juzgada se presenta cuanto el debate jurídico sometido al conocimiento del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial, la cual produce efectos procesales y sustanciales que impiden un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, ello en razón al carácter definitivo e inmutable de la decisión, que ya ha definido la relación jurídica objeto del litigio.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado que el concepto de cosa juzgada *hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.* En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto¹⁸.

En ese misma línea de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que la cosa juzgada *es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto*¹⁹.

Y resaltó sobre su finalidad que ésta *radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales*²⁰.

Por su parte, el primer inciso del artículo 189 del CPACA, consagra esta figura de la siguiente manera:

«La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad

² C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00128-01(4748-13) - Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Demandado: MARÍA PATRICIA LEBRÚN DE MEDINA - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de segunda instancia. Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.»

De ese modo, al momento de estudiar un caso en concreto, se deberá verificar si el litigio planteado no ha sido resuelto por el juez contencioso administrativo, para ello deberá evidenciarse que existe entre uno y otro proceso, identidad jurídica de partes, objeto y causa.”

Para un mejor entendimiento, se hará un cuadro comparativo de los dos expedientes así:

Identificación de sujeto, causa y objeto		
Expediente	50001333300120140043100	50001333300220150030700
Jurisdicción	Contenciosa Administrativa	Contenciosa Administrativa
Competencia	Juzgado 1 administrativo de Villavicencio	Juzgado 2 administrativo de Villavicencio
Demandante	Oscar Leal Cardozo	Oscar Leal Cardozo
Demandado	CASUR	CASUR
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - conciliación extrajudicial -	Nulidad y restablecimiento del derecho
Pretensión	Declarativa: Revoque el oficio OAJ 983 del 11 de abril de 2012 y oficio No7283 OAJ del 26 de marzo de 2014, signado por CASUR. Condenatorio: Reconocer y pagar los ajustes anuales en las mesadas de la asignación mensual de retiro del demandante cuando se dé diferencia entre el IPC y la escala gradual porcentual aplicado por los años 1997 y siguientes.	Declarativa: La nulidad del oficio OAJ 983 del 11 de abril de 2012, expedido por CASUR. Condenatorio: Reconocer y pagar los ajustes anuales en las mesadas de la asignación mensual de retiro del demandante cuando se dé diferencia entre el IPC y la escala gradual porcentual aplicado por los años 1995 y siguientes - fallo.
Causa	El demandante al gozar de asignación de retiro de CASUR, pide la aplicación del IPC, instrumento propio del régimen común, al observar que las pensiones regentadas por esa figura jurídica-económica, es más favorable en la mesada del exoficial.	El demandante al gozar de asignación de retiro de CASUR, pide la aplicación del IPC, instrumento propio del régimen común, al observar que las pensiones regentadas por esa figura jurídica-económica, es más favorable en la mesada del exoficial.
Objeto	Pago de las diferencias de dinero generadas entre la escala gradual porcentual para los integrantes de la fuerza pública y el IPC, dentro de la asignación de retiro del demandante.	Pago de las diferencias de dinero generadas entre la escala gradual porcentual para los integrantes de la fuerza pública y el IPC, dentro de la asignación de retiro del demandante.

Se tiene que el SP ® de la Policía Nacional, señor Oscar Leal Cardozo en su condición de titular de la asignación de retiro emitida por la Caja de Sueldos de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Retiro de la Policía Nacional – CASUR, exigió en sede administrativa reajustar su prestación pensional, conforme al IPC, debido a que era más beneficioso para incrementar su mesada, para los años en que se diera la diferencia, además, estuviera dentro del periodo de 1996 hasta dictar fallo, recibiendo respuesta desfavorable con los oficios OAJ 983 del 11 de abril de 2012 y oficio No7283 OAJ del 26 de marzo de 2014. Ante esa negativa, el demandante agotó requisito de procedibilidad el 21 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, obteniendo aprobación de conciliación extrajudicial el 23 de octubre de esa misma anualidad y notificada en estado electrónico No 59 del 24 del mismo mes y año, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio. No obstante, el demandante optó por presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se volviera a declarar la nulidad del acto administrativo – oficio OAJ 983 del 11 de abril de 2012, por considerar que el incremento de pensiones basado en el IPC era más beneficioso para su mesada dentro de su asignación de retiro frente al decretado dentro de la escala gradual porcentual de la fuerza pública.

En resumen, se tiene identidad de sujetos, tanto por la parte activa como pasiva; concomitante con ello, hay identidad de causa, siendo esta la razón de las pretensiones³, finaliza con la identidad de objeto, al reclamar las cifras de dinero por concepto de IPC dentro de las anualidades antes descritas.

Lo precedente se encuentra soportado en la prueba documental – CD – expediente administrativo del demandante visible a folio 76 del proceso, específicamente el archivo PDF 14209978 LEAL CARDOZO OSCAR, folio 46-50 y 51-56 (Acta de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y auto aprobatorio antes descrito), allí se identifica dentro de los medios de pruebas y actos acusados el oficio No OAJ 983 del 11 de abril de 2012, siendo el mismo acto administrativo sometido en la presente causa jurisdiccional, por ende, es imposible que este Despacho reviva la controversia solucionada ante el homologo tantas veces mencionado.

Ante la descripción de ese panorama, sólo queda declarar la respuesta negativa a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, el oficio No OAJ 983 del 11 de abril de 2012 ha sido resuelto ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del expediente 50001333300120140043100, de paso, se configuro cosa juzgada, conforme al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, aunque allí se mencione la palabra sentencia, está se extiende a la providencia que aprobó la conciliación extrajudicial.

³ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01490-01(1322-18) - Actor: CENÓN PERDOMO IZQUIERDO Y OTRO - Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Recurso de apelación contra auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, la cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232beb5cd3f750c2d83700fe83246fb50877052dbce2c9fae6b96a48f9886d5c

Documento generado en 10/03/2021 11:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>